

R-DCA-0478-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las ocho horas catorce minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.-----

Recurso en contra de acto administrativo interpuesto por la empresa **FRIMASTER S.A.** en contra de acto de rebajo por concepto de multa dictado en el procedimiento de licitación abreviada **2018LA-000043-UP** promovida por el **BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA** para el “Suministro e instalación de aires acondicionados”.

RESULTANDO

I.- Que la empresa Friomaster S.A., presentó ante la Contraloría General de la República, en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, recurso en contra del acto de rebajo por concepto de multa con ocasión del procedimiento de licitación abreviada 2018LA-000041-0012800001.-----

II.- Que mediante auto de las diez horas cincuenta y ocho minutos del trece de mayo del año en curso, esta División solicitó a la Administración el expediente administrativo, indicándose por medio del oficio CBCR-019059-2019-PRB-00582 agregado al expediente de la apelación, que el expediente electrónico de la licitación, se encuentra en la Dirección <https://www.sicop.go.cr/index.js>, digitando el número de procedimiento 2018LA-000041-0012800001.-----

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I.-Hechos Probados: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), que puede ser consultado en <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> por lo que de acuerdo con la información consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la empresa Friomaster S.A. resultó readjudicataria del concurso licitación abreviada 2018LA-000041-0012800001 (ver expediente digital de la contratación en SICOP que se accede en <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> por medio del número de procedimiento 2018LA-000041-0012800001/ Apartado [4. Información de Adjudicación]/ Acto de Adjudicación/Consultar/Información de Publicación/ Fecha/hora de la publicación 07/12/2018 y en Contenido del anuncio se indica: “...*En concordancia con la resolución del Recurso de Revocatoria, oficio CBCR-045552-2018-PRB-01921 del 30 de noviembre de 2018 y el acuerdo de Readjudicación oficio CBCR-45554-2018-*

PRB-01923 de la misma fecha. Se readjudica el presente proceso y se da por agotada la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo N°195 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa...)-----

II.- Sobre la admisibilidad del recurso. La apelante presenta escrito para recurrir el acto administrativo por rebajo del 25% de la totalidad de lo adjudicado, por concepto de multa a la factura presentada para pago, siendo que ella es la adjudicada en la licitación abreviada 2018LA-000043-UP, promovida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. Que durante la entrega del objeto de la licitación, presentaron carta del 28 de febrero del año en curso para verificar el plazo de entrega, ya que inicialmente en la oferta establecieron un plazo de entrega inmediato, lo cual no era razonable ni lógico para poder ser aceptado por la Administración, por lo que posteriormente se indica un plazo de 60 días y el cartel indicaba 90 días como plazo máximo. Que el 21 de marzo de 2019, se hace acta de recibo provisional, en la cual se indica "*según la fecha estimada de recibo definitivo, las obras se reciben en plazo según lo establecido en el pliego de condiciones*" Que en acto de recibido provisional, el adjudicado no es advertido de ninguna manera o forma de estar fuera del tiempo o cronograma de la Administración, generando confusión sobre el plazo de entrega e indicando que el plazo es el establecido en el cartel, y que a la fecha 21 de marzo del recibo provisional, la Administración no había emitido respuesta a su nota, por lo que aplicarían un silencio positivo que no puede ser desfavorable. Que en el último párrafo de la carta indica que se tiene como plazo máximo para recibir pendientes el día 31 de Marzo del 2019, sin hacer alusión alguna a estar fuera del plazo o que el proveedor está atrasado según el plazo con lo que debe de entregar. Expresa que el 4 de abril del 2019, se hace acta de recibo definitivo, en la cual la Administración indica en el párrafo primero punto III que no se tienen multas ni penalidades impuestas por concepto de atraso en el plazo de entrega ofrecido, y se tiene como fecha de recepción definitiva el 29 de marzo del 2019. Sin que se indicara al contratista que existiera multa o penalidad alguna debido a algún incumplimiento. Que la Administración contesta oficio presentado por la aquí recurrente y se notifica el día 24 de abril del 2019, y es hasta este momento que su representada una vez entregado el objeto del cartel les indican que el plazo es de 60 días, dejándolos en una posición de desventaja ante la Administración e indefensión absoluta, ya que para ese momento el plazo había vencido y los trabajos se habían entregado y recibidos a satisfacción de la Administración. Que en fecha 3 de Mayo de 2019 recibieron pago por parte de la Administración, incompleto, ya que el monto sería ¢45.799.998.65 y el pago realizado fue de ¢33.513.868.46. y no han recibido notificación

alguna de las razones por las cuáles el pago es menor de lo acordado entre las partes. No se abrió en ningún momento proceso para cobro de multas o notificó sobre incumplimiento relacionado con el objeto del contrato, por lo que sería violatorio del debido proceso el rebajo por multa o clausula penal, ya que al contratista en ningún momento se le dio la oportunidad de defensa, e incluso nunca respondieron en tiempo y forma la solicitud del contratista sobre aclarar el plazo de entrega de los trabajos. Fundamenta su gestión en resoluciones de la Sala Primera de Costa Suprema de Justicia, de la Sala Constitucional, y de este órgano contralor, entre otros, folios 3 vuelto y cuatro del expediente de apelación, así como lo regulado en el artículo 47 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Su petitoria es que se reintegre el monto correspondiente al pago de las obras realizadas, por considerar no debe existir ningún rebajo en la factura presentada.

Criterio de la División: El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa señala: *“(...) La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta.(...)”* En este mismo sentido el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) regula el trámite de admisibilidad de los recursos de apelación que se presenten ante esta Contraloría General de la República y en lo que interesa dispone: *“(...) Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato (...)”*. Por su parte, el mismo reglamento de cita a fin de establecer el ámbito de competencia que en materia recursiva ostenta esta Contraloría General dispone en el numeral 172: *“(...) Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso (...)”*. Por su parte, el artículo 182 del mismo cuerpo reglamentario, señala: *“(...) Supuestos. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. (...) En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación (...)”* (lo subrayado no es del original). Conforme lo expuesto, los actos impugnables ante este órgano contralor

producidos en procesos de contratación administrativa, son los que taxativamente establece la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 84 así como lo dispuesto en los artículos 172 y párrafo segundo del 182 del reglamento indicado antes transcritos. Sobre el principio de taxatividad de los recursos en materia de contratación administrativa, esta Contraloría General ha indicado: “(...) *Que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, a saber, la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento y, a mayor abundamiento, por expresa disposición de la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), es materia excluida de la aplicación del libro segundo de ese cuerpo legal, normativa en la cual se contemplan otros recursos especiales (...)*” (ver resolución R-DCA-125-2008 de las diez horas del veintisiete de marzo de dos mil ocho). Para el caso concreto, se tiene que la empresa Friomaster S.A. quien resultó adjudicataria de la licitación promovida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica según detalle de hecho probado 1, lo que está recurriendo conforme lo expuesto, es un acto administrativo por medio del cual se le ha efectuado según indica un rebajo por concepto de multa, por lo que este acto no se enmarca en ninguno de los supuestos que permiten activar la competencia de este Despacho, al tratarse de un acto que no es susceptible de impugnación conforme el régimen especial de contratación administrativa, tratándose el acto recurrido, de un acto propio de la ejecución contractual, y no consistir en un acto final de los susceptibles de ser recurridos en esta vía a saber, adjudicación, infructuosidad o declaratoria de desierto. Así lo expuesto, siendo que el recurso de apelación procede en contra del acto final del procedimiento lo cual no se configura en este caso, no resulta procedente para este órgano contralor conocer el recurso interpuesto. Por tanto, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa, en concordancia con el artículo 172, el párrafo segundo del artículo 182 y 187 de su Reglamento, se rechaza de plano el recurso por inadmisibile.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 172, 182, 186 y 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **se resuelve: RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE** el recurso interpuesto por la empresa **FRIOMASTER S.A.** en contra del acto de rebajo por concepto de multa dictado en el procedimiento de **licitación abreviada 2018LA-000043-UP** promovida por el **BENEMERITO CUERPO DE**

BOMBEROS DE COSTA RICA para el “Suministro e instalación de aires acondicionados”.
NOTIFIQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Kathia Volio Cordero.

KGVC/svc

NN: 07146(DCA-1856-2019)

NI: 12281, 12701.

Ci: Archivo Central

G: 2019002037-1

